**VOTO PARTICULAR, ACLARATORIO Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2019 Y SU ACUMULADA 98/2019.**

En sesión de siete de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en contra de diversos preceptos de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el uno de agosto de dos mil diecinueve.

A continuación explicaré las cuestiones en las que no comparto el sentido de la resolución, así como aquellas en las que, si bien estoy de acuerdo, me aparto de diversas consideraciones que la sustentan.

**Voto particular.**

**1. Improcedencia por cesación de efectos.**

El considerando cuarto, apartado IV.2., denominado “Actualización de una causa de improcedencia de oficio relativa a un nuevo acto legislativo”, se aprobó por mayoría de votos.

En el caso, con posterioridad a la reforma de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el uno de agosto de dos mil diecinueve -decreto impugnado-, el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en la referida Gaceta Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Es decir, la ley impugnada sufrió modificaciones después de que fue promovida la acción de inconstitucionalidad.

Como consecuencia de lo anterior, correspondió al Tribunal Pleno determinar si derivado de ese nuevo decreto habían cesado los efectos de las normas impugnadas y, por ende, si se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria[[1]](#footnote-1).

El Tribunal Pleno consideró que para determinar si habían cesado o no los efectos de la norma debía atenderse al criterio que tradicionalmente esta Suprema Corte ha adoptado. Esto es, para considerar que se ha configurado un nuevo acto legislativo y que han cesado los efectos de la norma impugnada debían reunirse los siguientes dos aspectos: a) que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal); y b) que la modificación impacte en el sentido de las expresiones normativas (cambio normativo)[[2]](#footnote-2). Lo anterior se circunscribe a analizar si el sentido y alcance de la norma impugnada varió derivado de un cambio legislativo, pues ningún sentido tendría analizar una norma cuyo contenido sea distinto al originalmente impugnado y que ha dejado de tener efectos.

En consecuencia, se precisó que se actualizaba de oficio la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la norma general en relación con los artículos 101 a 109, concebidos como un sistema referente al “régimen disciplinario”, así como con los numerales 116 a 120, atinentes al sistema de facultades de la “Comisión de Honor y Justicia”, ambos contenidos en el Título Décimo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Al haberse configurado un “nuevo acto legislativo”, se dijo, había impedimento para emprender el análisis de las disposiciones legales adicionadas en el Decreto de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Si bien estoy de acuerdo con que el criterio material y cambio normativo sean utilizado para analizar si se está ante un nuevo acto legislativo, esta metodología normalmente ha sido empleada cuando el planteamiento toral de la accionante tiene que ver con la incompatibilidad entre el contenido de una norma y el constitucional. Por tanto, dado que las acciones de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos salvo en materia penal, el cambio de la norma impugnada necesariamente se traduce en que sea irrelevante que el Tribunal Pleno analice si violaba o no la Constitución Federal.

Sin embargo, considero que no fue adecuado utilizar dicha metodología en este asunto porque los accionantes cuestionaron fundamentalmente una omisión legislativa. Es decir, en este caso cuestionaban la violación a diversos mandatos constitucionales para legislar en cierto sentido[[3]](#footnote-3). En virtud de esta distinción, me parece que era necesario realizar un matiz a la teoría actual del Tribunal Pleno sobre cuándo existe un nuevo acto legislativo que nos permitiera seguir analizando las impugnaciones que se formulen con el fin de que las mismas no se tornen superfluas. Esto es así porque el hecho que se reforme la norma impugnada no necesariamente implica que cesó la omisión constitucional que se cuestiona.

Es decir, cuando el planteamiento toral de un accionante es una omisión legislativa relativa, estimar que un nuevo acto legislativo por sí mismo *cesa* los efectos del acto reclamado implicaría incurrir en una *petición de principio,* pues para saber si las carencias reclamadas verdaderamente han sido extinguidas, es necesario estudiar los cambios introducidos. Así, a diferencia de lo que sucede con las impugnaciones en donde se contrasta una ley con el texto constitucional y en las que el cambio sustantivo de la norma deja sin efectos sus posibles vicios en el futuro, cuando el planteamiento es de omisión no hay tal seguridad de que la supuesta inconstitucionalidad que detonó la impugnación haya cesado.

En este sentido, a diferencia de lo que sucede con el actual criterio –formal y cambio normativo–, el cambio normativo para efectos del sobreseimiento debe concretarse en función de si el vicio de omisión planteado subsiste o no, pues de no ser así, correríamos el riesgo de que la Suprema Corte no estudie la petición aún y cuando el vicio de inconstitucionalidad subsista. Esta propuesta interpretativa no sólo es congruente con los criterios del Tribunal Pleno, sino que además robustece la función de la Suprema Corte como Tribunal Constitucional, así como sus atribuciones para resolver acciones de inconstitucionalidad.

Además, el Tribunal Pleno ha sostenido reiteradamente que para que se actualice una causa de improcedencia que impida resolver el fondo del asunto, ésta debe estar completamente acreditada, de modo que, ante la mínima duda, el principio *pro actione* nos obliga a resolver el fondo del asunto. Las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control abstracto en el que existe suplencia absoluta, por lo que su finalidad no es sólo resolver la controversia que en el caso concreto se presenta, sino que se busca que el Tribunal fije un criterio de interpretación constitucional sobre lo que es válido o no en nuestro sistema jurídico.

La función de un Tribunal Constitucional no es corregir una interpretación específica, como si fuese un tribunal superior o de casación, sino orientar y uniformar las interpretaciones válidas en el sistema jurídico. Lo anterior obedece a que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una acción de inconstitucionalidad indirectamente trascienden a la resolución de un asunto, pues fijan los parámetros interpretativos que deben seguir los demás jueces y autoridades al resolver los ulteriores conflictos de su competencia.

Por tanto, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano legitimado para resolver interrogantes sobre interpretaciones y actos admisibles conforme a la Constitución Federal, considero que en este asunto no debió analizarse en concreto cada una de las porciones normativas impugnadas a fin de determinar cuáles de ellas se habían transformado de modo tal que cesaron sus efectos. No es el deber de este Tribunal actuar como un “borrador de normas” o un corrector de estilo.

En consecuencia, al cuestionarse que ciertas normas generaban una omisión legislativa relativa, ameritaba analizarse si ésta fue colmada o subsanada por la reforma posterior, por lo que considero que debió tenerse por no actualizada la causa de improcedencia. Al considerar que dicho análisis era propio del estudio de fondo[[4]](#footnote-4), voté en contra del sobreseimiento respecto de los artículos que fueron modificados.

Similares consideraciones sostuve en el voto particular relativo a la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, fallada el veinte de mayo de dos mil diecinueve.

**Voto aclaratorio.**

1. **Causa de improcedencia.**

El considerando cuarto, apartado IV.1., denominado “Causa de improcedencia invocada por el Congreso de la Ciudad de México.”, se aprobó por unanimidad de once de votos.

En el caso, el Congreso de la Ciudad de México formuló una causa de improcedencia consistente en que en las acciones de inconstitucionalidad ambas comisiones accionantes hicieron valer conflictos competenciales propios de una controversia constitucional, sin que sea posible que impugnen normas o violaciones que escapen a la materia de derechos humanos.

En la sentencia se determinó declarar infundada la causa de improcedencia, debido a que en los conceptos de invalidez se plantearon violaciones directas a la Constitución General, habida cuenta que al tratarse de un medio de control de la regularidad de carácter abstracto que busca preservar la supremacía constitucional, es posible que este Alto Tribunal funde la declaratoria de invalidez en la violación a cualquier precepto de la Ley Fundamental.

En este sentido, voté a favor en el sentido de que no se actualizaba la causa de improcedencia por las razones que se exponen en la sentencia. Sin embargo, considero pertinente aclarar que, si bien conforme al marco normativo vigente en que fue promovida la acción de inconstitucionalidad la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México no se encontraba legitimada para promover controversia constitucional, toda vez que no era un órgano contemplado en alguna de las hipótesis que establecía la fracción I del artículo 105 constitucional, lo cierto es que está facultada para promover acción de inconstitucionalidad cuando impugne normas generales —emitidas por el Congreso local de su respectivo Estado— que estime contravengan derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en tratados internacionales, conforme al inciso g), fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal[[5]](#footnote-5).

**Voto concurrente.**

1. **DÉCIMO. Tema 5. Reconocimiento de validez del artículo 42, fracción XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**

En el fallo se determinó reconocer la validez del **artículo 42, fracción XI, de la ley impugnada.** La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sostenía que la ley impugnada otorgaba al Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia atribuciones que no son acordes a su naturaleza jurídica y que por mandato constitucional son competencia exclusiva de los organismos protectores de derechos humanos.

Al respecto, se indicó que el precepto impugnado facultaba al Consejo Ciudadano a recibir, evaluar, canalizar y formular denuncias por violaciones a derechos humanos cometidas por instituciones o servidores en materia de cultura cívica, seguridad ciudadana y procuración de justicia[[6]](#footnote-6).

En la sentencia se establece que la facultad antes precisada debe interpretarse circunscrita a la naturaleza, integración y demás funciones propias de un órgano consultivo, que en ningún momento interfiere con la actividad material de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ni ejerce poder soberano sobre dicho órgano protector autónomo.

Asimismo, se precisó que la investigación de los casos que llevan tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como los órganos protectores de derechos humanos locales son de nivel constitucional y transversales, por lo que la existencia de otras unidades que canalicen y reciban denuncias por violación a derechos humanos no impacta en la competencia de aquellas comisiones.

* **Separación de consideraciones.**

En el caso, si bien coincido con el reconocimiento de validez del artículo 42, fracción XI, de la ley impugnada, me separo de la consideración establecida en la página 72, primer párrafo[[7]](#footnote-7), pues supone que cuando el Consejo Ciudadano advierta algún hecho o presunta violación a algún derecho humano *instará* a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para que ésta, en el uso de sus atribuciones, proceda a iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, emita la recomendación que estime conducente.

Pienso que la palabra *instará* puede entenderse como un deber de que el citado Consejo Consultivo sea coadyuvante obligatorio de las comisiones de derechos humanos. Sin embargo, el Consejo Ciudadano no es necesariamente coadyuvante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de los órganos protectores de los derechos humanos locales, pues tal como se establece en la sentencia, esos organismos están establecidos en la Constitución Federal y son transversales. Tienen atribuciones propias que son independientes de otros entes públicos.

Aclaro que mi postura no significa que ninguna otra dependencia, entidad u órgano, y/o autoridad en el país pueda crear unidades que atiendan, canalicen y formulen denuncias tratándose de violaciones a derechos humanos, pero esa creación no implica que los órganos protectores de derechos humanos previstos en la Constitución Federal tengan como coadyuvantes obligatorios a las instituciones como el Consejo Consultivo a que se refiere la norma impugnada.

**2. DÉCIMO PRIMERO. Tema 6. Reconocimiento de validez del artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**

En este tema se determinó reconocer la validez del **artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México[[8]](#footnote-8).**

La sentencia establece que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México cuestionó que el precepto impugnado restringía el ejercicio de los derechos, limitaba la obligación del Gobierno de la Ciudad de México de garantizar los derechos humanos, y que el precepto impugnado garantizaba los derechos listados a los habitantes de la Ciudad de México, sin incluir a las personas transeúntes.

En este sentido, en la sentencia se advierte que la citada Comisión argumentó que el hecho de que en el artículo 8de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México únicamente se enumerara un cúmulo de derechos, con independencia que sean en materia de seguridad ciudadana, trastocaba el parámetro de regularidad constitucional previsto en la Constitución General de la República, particularmente lo dispuesto en su numeral 1, de ahí que no sea posible que el legislador de la Ciudad de México ampliara indebidamente dicho parámetro y excluyera de su protección el resto de los derechos humanos que sí amparaba el texto de la Ley Fundamental.

En la sentencia se citan las consideraciones del Pleno en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, en cuanto a la fijación de un parámetro de regularidad constitucional local, se indica que la Ciudad de México sí puede incluir en sus normas derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, así como añadir otros más reconocidos en la Constitución de la Ciudad de México.

Por consiguiente, en la sentencia, retomando el precedente, se establece que los derechos correspondientes a la materia de seguridad enumerados en el precepto impugnado de ninguna manera excluyen al resto de los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República, incluidos los instrumentos internacionales fundamentales en la materia, debido a que trata del reconocimiento, conceptualización, matiz, ampliación o desarrollo por parte del Congreso de la Ciudad de México respecto de los derechos humanos ya previstos en la Constitución General o en los diversos instrumentos internacionales en la materia, que en nada alteran su núcleo o contenido esencial.

Así, se establece que no representa en sí una alteración del parámetro de regularidad constitucional, sino una materialización del principio de progresividad.

Finalmente, se precisa que el mismo razonamiento debe regir en cuanto al argumento de que el Congreso de la Unión excluyó del parámetro de regularidad constitucional a los transeúntes, ya que únicamente hace referencia a los habitantes de la Ciudad de México, debido a que la enunciación y modulación contenida en la norma impugnada, en nada afecta el parámetro de regularidad constitucional prevista en el artículo 1° de la Constitución Federal.

Es decir, el hecho de que el legislador de la Ciudad de México haya reconocido, reproducido, ampliado o matizado, los derechos humanos previstos en la Constitución General y en los tratados internacionales aplicables, no significa que el cúmulo de derechos sean de aplicación y tutela exclusiva a los habitantes de la Ciudad de México.

* **Separación de consideraciones.**

Coincido con el reconocimiento de validez del artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; sin embargo, me separo de las consideraciones establecidas en la sentencia, relativas a la ampliación de derechos humanos y, en consecuencia, de la cita del precedente de la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, en cuanto a la fijación de un parámetro de regularidad constitucional local, así como que la Ciudad de México sí puede incluir derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, así como añadir otros. Mi separación únicamente se debe a que estimo que esas consideraciones son innecesarias para abordar el cuestionamiento que se planteó.

La alegación de la comisión accionante no está dirigida a la ampliación de derechos humanos como se establece en la sentencia, sino a que el precepto impugnado restringe el ejercicio de los derechos y limita la obligación del gobierno de la Ciudad de México de garantizar los derechos humanos, ya que solo se reduce a la protección de los que se establecen en ese precepto, lo que permite a las autoridades limitar la garantía de protección de derechos humanos previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal únicamente a los establecidos en el artículo 8 de la Ley impugnada. Por esta razón considero que las consideraciones de la sentencia que antes expuse no son las necesarias para abordar la temática.

Por consiguiente, desde mi visión, los derechos enumerados en el precepto impugnado se limitan a la materia de seguridad sin que se pretenda establecer todos los derechos que el gobierno de la Ciudad de México deba proteger o que se reconozcan a las personas en esa Ciudad, pues tal como se expresa en la sentencia *el gobierno es el principal ente a través del cual se manifiesta el poder público y es el mayor responsable de garantizar todos los derechos.*

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

EZV/ANM

1. **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria**. Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)

   **V.** Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis P. /J. 25/2016 (10a.) emitida por el Tribunal Pleno de rubro y texto: ***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO****. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.* Visible en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 35, Tomo I, Octubre de dos mil dieciséis, registro 2012802, página 65. [↑](#footnote-ref-2)
3. Garantía de audiencia, formalidades esenciales del procedimiento y debido proceso, a partir de que a consideración de las accionantes el Congreso local omitió consignar en el ordenamiento impugnado, los procedimientos necesarios para oír a los interesados; que se les brinde la oportunidad de defensa de manera previa a la imposición de la sanción o el correctivo disciplinario correspondiente, particularmente tratándose del arresto administrativo; la suspensión preventiva y la correctiva, así como la destitución del elemento de seguridad pública del instituto policial, con lo cual a su consideración se vulneraban los artículos 1 y 14, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tesis jurisprudencial P. / J. 36/2004, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro y texto: “***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez”*. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, registro 181395, página 865. [↑](#footnote-ref-4)
5. “**Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]

   II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. […]

   g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; […]” [↑](#footnote-ref-5)
6. *“****Artículo 42.*** *El Consejo Ciudadano contará con las siguientes atribuciones:*

   *(…)*

   ***XI.*** *Recibir, evaluar, canalizar y formular denuncias por violaciones a derechos humanos cometidas por instituciones o servidores en materia de cultura cívica, seguridad ciudadana y procuración de justicia.*

   *(…)”* [↑](#footnote-ref-6)
7. *“Por el contrario, dicha expresión únicamente se circunscribe al análisis y participación ciudadana para delimitar y proponer las políticas públicas a seguir en las materia de cultura cívica, seguridad ciudadana, procuración de justicia, atención a víctimas del delito, así como reinserción y reintegración social y familiar, dentro de las cuales pudiere desprenderse que en el ejercicio valorativo de la actuación de dichas actividades se advierta algún hecho o presunta violación a algún derecho humano, supuesto en el cual, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción XI, de la Ley de Sistema de Seguridad Ciudadana, en relación con el diverso 48, punto 4, inciso c, de la Constitución de la Ciudad de México, el Consejo ciudadano,* ***instará*** *a la Comisión de Derechos Humanos para que ésta en el uso de sus atribuciones constitucionales, proceda a iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, emita la recomendación pública que estime conducente.”* [↑](#footnote-ref-7)
8. *“****Artículo 8.*** *Los derechos en materia de seguridad que el Gobierno de la Ciudad de México tiene la obligación de garantizar a sus habitantes, son los siguientes:*

   *I. Convivencia pacífica y solidaria;*

   *II. Vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos;*

   *III. Seguridad frente al delito;*

   *IV. No violencia interpersonal o social;*

   *V. Vida;*

   *VI. Integridad física;*

   *VII. Libertad personal;*

   *VIII. Uso pacífico de los bienes;*

   *IX. Garantías procesales;*

   *X. Protección judicial;*

   *XI. Privacidad y a la protección de la honra y la dignidad;*

   *XII. Libertad de expresión;*

   *XIII. Libertad de reunión y asociación y*

   *XIV. Participación de los ciudadanos.*

   *Las acciones para proteger los derechos en materia de seguridad ciudadana deberán ejecutarse con enfoque diferenciado y perspectiva de género para los grupos de atención prioritaria frente a la violencia y el delito.”* [↑](#footnote-ref-8)